

non caer en la pena, el, nin aquel a quien fiaua, a aquel a quien entro fiador, le quiere pagar, e el otro non gelo quiere rescebir por alguna razon, o por auentura non es en el logar, e entonce pone aquello que deue, en fiadad, en alguna Egleſia, o Monesterio, o en mano de algun ome bueno, ante testigos. *La quarta es*, si quando entro fiador, señalo dia cierto a aquel deuiesse sacar de la fiadura, e es passado. *La quinta es*, si aquel a quien fio comienza a desgastar sus bienes. Ca por qualquier destas razones sobredichas se desata la fiadura, e puede apremiar el fiador, a aquel a quien fio, que le saque della.

N. 3037. LEY XV.

Como los fiadores deuen poner defension en juyzio, si las ouieren ellos, o aquellos que los metieron en la fiadura, contra los que les fazen la demanda.

Demandada seyendo en juyzio al fiador la debda que fio, si sabe que aquel por quien entro fiador, a alguna defension por si, atal que se remataria la demanda, si fuesse puesta, e non la quisiese poner, e fuesse dada sentencia contra el; quanto quier que pagasse de la debda por esta razon, non lo podria demandar despues, a aquel por quien hizo la fiadura: porque semeja que lo hizo engañosamente, por fazer perder al otro su derecho. E esso mismo dezimos que seria, si el fiador ouiesse alguna defension atal, que si fuesse puesta que valdria, tambien a el, como a aquel por quien entro fiador, e non la quiso poner. E esto seria, si el señor de la debda ouiesse fecho pleyto al principal debdor, o al fiador, que non le demandasse el debdo nunca, o otro pleyto semejante deste, por que pudiesse ser rematada la demanda; e sabiendolo el fiador, non quisiesse poner tal defension, contra aquel que le demandaua. E como quier que diximos, que si el fiador ouiesse por si alguna defension, e non la quisiesse poner, quando le demandassen la debda, que por esta razon, non podria despues demandar al que le metio en la fiadura, lo que el pagasse por el: casos y ha, en que non seria assi. E esto seria, como si la defension perteneciese a la persona del fiador tan solamente, e non al que le metio en la fiadura; como si fuesse muger el fiador, maguer que con derecho podria poner defension, quando fiziesse la demanda, que non era tenuta de responder a ella, porque las fiaduras que las mugeres fazen non deuen valer, si non en cosas señaladas; por todo esso, maguer non la quisiesse poner, tenuto seria aquel por quien entro fiador, de darle lo que pagasse por el. E esso mismo dezimos que seria, si la defension pertenecies-

se tan solamente a la persona del principal debdor, e non al que hizo la fiadura. Ca maguer que el fiador pudiera auer rematada la demanda por ella, si la ouiesse puesta; con todo esso, tenuto es de darle aquel por quien entro fiador, todo lo que pago por el.

N. 3038. LEY XVI.

Como la fiadura non se desata por muerte del fiador.

Muriendo el fiador, tambien fincan obligados sus herederos para cumplir la fiadura, como lo era el mismo quando era biuo: e todas las defensiones, e todos los derechos, que diximos en las leyes ante desta, que ha el fiador por si, todos fincan otrosi a sus herederos, en la manera que el mismo las deuia, o podia, auer. Otrosi dezimos, que si el fiador, o sus herederos, pagassen la debda, que eran tenudos de pagar, de su voluntad, sin juyzio, e sin premia ninguna; que tambien es tenuto aquel por quien entro fiador, de darles lo que assi pagaron, como si lo ouiesse pagado por premia que les ouiesse fecho por juyzio. Pero si acaesciesse, que lo pagassen ante del plazo, non lo pueden demandar fasta el dia que señalaron para pagarlo.

N. 3039. LEY XVII.

Quantos plazos deue auer aquel que fio a algund ome, de fazerle estar a derecho, para aduzirlo.

Acusado seyendo algun ome sobre algun mal fecho, si entrasse otro fiador por el, delante del Rey, o de alguno de los otros que judgan por su mandado, obligandose so pena cierta, a traerle a derecho a dia señalado; deuelo aduzir aquel dia, que cumpla de derecho, a aquel que le acusa. E si por auentura acaesciesse que lo non pudiesse fallar, deue auer otro tanto de plazo, para buscarle, e aduzirle ante del Judgador, quanto fue el plazo primero a que lo ouo de aduzir, si fue menor de seys meses. E si por auentura fue el plazo de seys meses, deue auer otro tanto para buscarle. E si no le pudiere fallar, o no le traxere a derecho, fasta el año cumplido, entonce es tenuto de pechar la pena a que se obligo.

NOTA. Véase adelante la ley 1, tít. 11 lib. 10 de la Nov. Rec.

N. 3040. LEY XVIII.

Como el fiador puede defender en juyzio a aquel que fio, para aduzirlo a derecho.

El que entra fiador por otro, en la manera que diximos en la ley ante desta, desque passare el pla-

dende en adelante es quitto de la fiadura, e non le pueden despues apremiar por ella.

NOTA. Véase á Acevedo en la ley 10 tít. 16 lib. 5 Recop. de Castilla.

N. 3042. LEY XX.

De la cosa que vno manda fazer a otro, a pro de si mismo.

Fazen algunos omes, por mando de otros, algunas cosas, a las vegadas por que finca cada uno dellos obligado, tambien aquel que lo faze, como aquel otro que lo manda: que es otra manera de obligacion, que es semejante de la fiadura. E esto puede ser en cinco maneras. La primera es, quando el mandamiento es a pro tan solamente de aquel que manda fazer la cosa. E esto seria, como si vn ome mandasse a otro, que le recabdasse todas las cosas que ouiesse en algun lugar; o le mandasse comprar, o fazer, alguna cosa señaladamente; o que entrasse fiador por el; o le mandasse fazer alguna otra cosa semejante destas. Ca, si aquel a quien manda fazer la cosa, recibe el mandamiento, tenuto es de cumplirlo. E si alguna cosa pechar, o pagare, o despendiere, en cumplir el mandamiento, tenuto es otrosi de gelo pechar, aquel por cuyo mandado lo hizo. Otrosi dezimos, que si aquel que recibe el mandamiento faze algun engaño, en non cumplirlo, o por su culpa viene daño al otro; que es tenuto de pecharle todo el daño, que le viniere por razon del; ca tal mandamiento como este reciben los omes, vnos de otros, por fazerles amor, e non por fazerles daño.

N. 3043. LEY XXI.

De la cosa que manda fazer alguno, a pro de otro tercero tan solamente; o a pro de si, e de otro.

Mandando vn ome a otro fazer alguna cosa, que non fuesse a pro de aquel que lo mando, nin de el que recibio el mandado, mas de otro tercero; esta es la segunda manera de que fablamos en la ley ante desta. E esto seria, como si dixesse Mandote, que recibas las cosas que ha fulan en tal lugar; o que le compres, o que le fagas tal cosa; (diziendola señaladamente) o que entre fiador por el; o le mandasse fazer otra cosa semejante destas. Ca, si aquel a quien mandan fazer esto, recibiesse el mandado, por fazer gracia, e amor aquel que gelo manda, deuese trabajar de cumplirlo, quanto pudiere bien e lealmente. E si alguna cosa pagare, o pechar, o despendiere en razon deste mandado, tenuto es de gelo fazer todo cobrar, aquel que gelo mando fazer. E si algun daño recibio este tercero, por cu-

zo primero, a que lo ouiere a aduzir a derecho, bien puede, si quisiere, defenderle en juyzio, sobre aquella cosa de que fue acusado o emplazado. E esto puede fazer, fasta que sea acabado el segundo plazo. E despues que comenzare a defender en juyzio, non se puede dexar ende, fasta que el pleyto sea acabado; maguer muriesse, entre tanto, aquel por quien fiziesse la fianza. E si por auentura fallaren en verdad, que non era en culpa, aquel que fio, es porende quitto de la fiadura. E si fuere fallado que era en culpa, entonce deue el fiador pechar a la otra parte la pena que se obligo, con todos los daños, e los menoscabos, quel vinieron por esta razon. Mas si aquel por quien fue fecha la fiadura, deue alguna cosa dar, o fazer, sobre que era emplazado, deuela pechar, o fazer el fiador; con los daños, e los menoscabos, que le vinieron, a la otra parte, por esta razon. E pechando esto, non es tenuto de la pena a que se auia obligado, pues que lo defendio en juyzio, fasta que la sentencia fue dada.

N. 3041. LEY XIX.

Como se desata la fiadura, muriendo aquel a quien auian fiado para aduzirlo a derecho: e que pena meresce el fiador, si es biuo, e no lo trae, a los plazos que lo deuiera traer.

Finandose aquel a quien ouiesse alguno fiado de aduzir a derecho, ante que se cumpliesse el primero plazo a que lo deuiera aduzir en juyzio, non es tenuto el fiador, de la pena a que se obligo. Mas si muriesse despues del primer plazo, tenuto es de pechar la pena. E si por auentura, alguno entrasse fiador por otro, non se obligando a cierta pena, mas para traerlo a juyzio tan solamente a dia señalado; si aquel dia non lo aduziesse a juyzio, puede el juez condenarle en alguna pena cierta de dineros, por pena que peche, segun su aluedrio. E si pudiere saber por verdad, que el fiador engañosamente lo hizo, que lo pudiera traer a juyzio, e non quiso; entonce le deue poner mayor pena, que si de otra guisa lo fiziesse. Otrosi dezimos, que si alguno entrasse fiador por otro para traerlo a derecho, non señalando fasta qual dia, nin seyendo fecha escritura; entonce, si aquel que recibio la fiadura, non demanda al fiador, que aduzga aquel que fio, fasta dos meses, dende adelante es quitto el fiador; fueras ende, si la fiadura fuesse fecha, sobre pleyto que perteneciesse al Rey, o al Comun de algun Concejo; o si fuesse ende fecha escritura publica. E si la fiadura fuesse fecha en qualquier destas razones, dura fasta tres años: e si fasta los tres años non demandan al fiador, que aduzga a juyzio a aquel que fio,

yo pro se faze el mandado, o por engaño, o por culpa de aquel que rescibió el mandado, puedelo demandar a aquel que lo mando fazer; e es tenudo de gelo pechar. Pero quanto pechare por esta razon aquel que fizo el mandamiento, bien lo puede demandar a aquel que recibio el mandamiento; e el es tenudo de lo pechar, pues que por su culpa, o por su engaño, vino. La tercera manera de mandamiento es, quando manda fazer vn ome a otro alguna cosa, por pro de si mismo, e de otro tercero alguno. E esto seria, como si dixesse: Mandote, que recibas las cosas que auemos yo, e fulan, en tal lugar; o que compres tal viña; o que fagas tal cosa, para mi, e para el; o que entres fiador por nos; o que le mande fazer otra cosa semejante destas. Ca, si aquel a quien mando fazer esto, recibe el mandado, tenudo es de lo cumplir, bien, e lealmente. E si alguna cosa pechare, o despendiere, aquel que recibio tal mandamiento, por razon del, tenudo es de gelo pechar todo, aquel que gelo mando fazer. Otrósi, el otro a quien nombro en el mandado, deue y dar su parte, si lo que assi pecho entro en pro del. E si aquel que recibio el mandado, fizo algund engaño; en aquello que ouo de fazer, o de recabdar, o por su culpa auiene daño, o menoscabo en ello; tenudo es de lo pechar, a aquel de quien recibio el mandado.

N. 3044. LEY XXII.

De la cosa que manda fazer vn ome a otro, a pro de ambos a dos.

Por gracia, e a pro de aquel que manda, e de aquel que rescibió el mandamiento, puede ser mandada fazer alguna cosa; e esta es la quarta manera de que fezimos emiente de suso. E esto seria, como si alguno ouiesse menester marauedis, e rogasse, o mandasse a algun Judio, que le diesse, o le emprestasse estos marauedis a ganancia, a el, o a su Mayordomo, o a su Personero, de aquel que lo mando fazer. Tal mandado como este es a pro del que lo manda fazer, porque se aproueche de los marauedis, en aquellas cosas que manda fazer a su Mayordomo, o a su Personero. Otrósi es a pro del que rescibe el mandado, porque le den ganancia de los marauedis que presto. E porende dezimos, que aquel que manda esto fazer, es tenudo de pagar los marauedis, con la ganancia, a aquel que rescibió el mandado del. Ca, pues su Mayordomo, o su Personero, los rescibe por mandado del, tenudo es, como si el mismo los rescibiese. La quinta manera de mandamiento es, quando vn ome a otro manda que faga, o de, alguna cosa, a pro tan solamente de aquel que rescibe el mandado, e de otro tercero. E esto seria, como si alguno mandasse a otro, que

diesse sus marauedis a ganancia a otro tercero, nombrandolo. En tal caso como este dezimos, que si este que dio los marauedis, non los pudiesse cobrar de aquel que los rescibió, que los puede demandar despues, a aquel que gelos mando dar. Esso mismo seria, si alguno mandasse a otro, que prestasse cierta quantia de marauedis a otro tercero, sin ganancia, o otro pro, que esperasse auer del prestamo.

N. 3045. LEY XXIII.

De la cosa que manda fazer vn ome a otro, a pro de aquel que rescibe el mandado.

A pro tan solamente de aquel que rescibe el mandado, acaesce a las vegadas, que manda a otro fazer alguna cosa. E esto seria, como si le dixesse: Consejovos, o mandovos, que de los marauedis que tenes, que compres viñas, o heredades; o otra cosa alguna semejante destas, que le mandasse comprar, o mejorar. Ca, si esto fiziesse, por consejo, o por mandado de otro, maguer le viniessse daño de tal consejo, o mandamiento, non seria tenudo de gelo pechar, el que lo mando fazer. E esto es, porque tal mandamiento como este, mas es consejo que mandamiento. E aquel a quien es fecho, deue catar, si es a su pro, o non, ante que lo faga. Ca ninguno non es tenudo por premia, de tomar consejo que otro le da, si non quisiere. Porende, non le empece aquel que le mando fazer. Fuera ende, si fuesse fallado en verdad, que tal mandamiento, o consejo, auia dado maliciosamente, o con engaño. Ca entonce, quanto daño le viniessse por razon del engaño, seria tenudo de lo pechar.

N. 3046. LEY XXIV.

En que manera deue ser fecho el mandado.

Los mandamientos que los omes fazen vnos a otros, de que fablamos en las leyes ante desta, pueden ser fechos en muchas maneras. Ca pueden ser fechos, estando delante los que mandan fazer la cosa, e los que reciben el mandado. E aun se pueden fazer por cartas, o por mensajeros ciertos; maguer non esten delante los que mandan fazer la cosa, nin los que reciben el mandamiento. E pueden ser fechos a dia cierto, o so condicion. E a dia cierto se podrian fazer, como si mandasse vn ome a otro, por palabra, o por carta, o por mensajero, que diesse a comer, e a vestir algun ome, fasta algun dia señalado. E so condicion se faria, como si mandasse: Si tal cosa acaesciere, da a fulan tantos marauedis, o tal cosa. E estos mandamientos sobredichos, de que fablamos fasta aqui, se pueden fazer por tales palabras, diciendo vn ome a otro: Ruego o mando, o

quiero, que des tantos marauedis; o que fagades tal cosa; o que me fiedes. Por qualquier de tales palabras como estas, o por otras semejantes dellas, por que se puede entender, que el que faze el mandamiento, lo faze con entencion de se obligar, vale el mandamiento, e finca por ello obligado el mandador a aquel que recibe el mandado. E si por auentura, alguno, despues que ouiesse fecho el mandamiento por tales palabras como estas que de suso diximos, quisiere dezir, que lo non fiziera con entencion de obligarse, non deue ser oydo. Fuera ende, si pudiere prouar, por aquellos ante quien fue fecho, que assi es, como el dize, que lo non fizo con entencion de obligarse, mas de otra manera; lo que seria graue de prouar.

N. 3047. LEY XXV.

Quales despensas puede cobrar aquel que las fizo por mandado de otro, e quales non.

Rescibiendo vn ome de otro mandado para fazer alguna cosa guisada, si acaesciere que pechare algo porende, es tenudo el que gelo mando fazer, de gelo pagar. Mas si le mandasse fazer furto, o robo, o omicidio, o le mandasse encender algunas casas, o miesses, o le mandasse fazer otro mal alguno a otro, a tuerto; maguer pagasse porende alguna cosa el que recibe el mandado, non seria tenudo de fazer ende emienda, aquel que gelo mando fazer; como quier que tambien el vno, como el otro, deuen pechar al tercero, quel daño, o el mal recibiesse, todo tanto quanto menoscabasse, o perdesse por razon de tal mandado. Otrósi dezimos, que si alguno que fuesse menor de veynte, e cinco años, mandasse a otro, qualquier que fuesse, que entrasse fiador a alguna barragana, o a otra alguna mala muger, con que ouiesse que ver, que le diesse de vestir, o otras joyas algunas, o otra cosa qualquier; maguer este a quien lo mandasse fazer, despendiesse por tal mandado alguna cosa, non seria el otro tenudo de gelo fazer cobrar, si non quisiere: porque tal despensa es fecha a daño del menor, e sobre cosa desaguisada, e mala.

NOTA. En quanto a los contratos con menores, véase el número 2586 que los anula y sus fianzas.

N. 3048. LEY XXVI.

De las cosas ajenas que recabda vn ome por otro.

Vanse los omes, a las vegadas de sus tierras, e de sus lugares a otras partes; e por desacuerdo, o por oluidanza, non encomiendan sus casas, nin sus heredades, a quien los recabde, nin las labre. E acaesce, que algunos de los que fincan en aquellos

lugares, por parentesco, o por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabajanse de recabdar, e de enderezar aquellas heredades, e las otras cosas, que assi fincan como desamparadas, e despiden y de lo suyo a las vegadas; e a las vezes, esquilman de las heredades, e aprouechanse dellas. E porende dezimos, que quanto despendiere alguno desta manera, en pro, o en mejoría de la heredad, o de las cosas de otro, en nome del, que tambien es tenudo de gelo fazer cobrar el señor de la heredad, como si lo ouiesse fecho por su mandado mismo. Otrósi, el otro es tenudo de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare, demas de las despensas que y ouiere fechas; dandole ende cuenta verdadera, e derecha.

N. 3049. LEY XXVII.

De las cosas de los Reyes; e de los Huerfanos, e del Comun de algun Concejo, que recabdan, o fazen algunos omes, sin su mandado.

Guardador de huerfano, o Procurador, o Mayor-domo del Rey, o de otro ome, o del Comun de algun Concejo, que tuiesse en guarda, o que ouiesse de ver, o de recabdar las cosas de alguno destes sobredichos, si acaesciesse que fuesse a alguna parte, e non dexasse aquellas cosas que auia de recabdar, o de auer, en encomienda de alguno; o fincando en el lugar, fuesse negligente en recabdarlas; e algun su amigo, o pariente, queriendolo guardar de daño, se trabajasse de aliñar aquellas cosas; si este atal alguna cosa espendiesse a pro de los señores sobredichos, en recabdandolas; tenudo es aquel que las auia en guarda, o aquel cuyas son las cosas, de gelo fazer todo cobrar. Otrósi dezimos, que este, que se trabajasse de recabdar, o de aliñar las cosas sobredichas, que es tenudo de dar cuenta ende, a aquellos que las tienen en guarda, o al señor dellas; tornando todo lo que esquilmo ende, demas de las despensas, assi como de suso diximos en la ley ante desta.

N. 3050. LEY XXVIII.

Que departimiento ha en las despensas que los omes fazen en las cosas ajenas, sin mandado de aquellos cuyas son.

Departimiento ha en las despensas que los omes fazen recabdando las cosas ajenas, sin mandado de otro. Ca tales despensas y ha, que quando las comienzan a fazer, semeja que son a pro de las cosas, e acaesce despues, que non es assi. E otras y ha, que son a pro en el comienzo, e despues que son fe-

chas. E aun y ha otras que son necessarias, que conuiene en todas guisas que las fagan; e si non, perderse y an, o menoscabarse y an las cosas. E porende dezimos, que las despensas que alguno fiziere a buena fe, en recabando cosas ajenas, de otro ome que non fuesse huerfano menor de catorze años, en qual manera quier que las faga, destas sobredichas, que las deue cobrar de aquel cuyas son las cosas. Mas si las despensas fuessen fechas a pro, e guarda del huerfano, que son necessarias; o que son a pro en el comienzo, e despues en la manera que de suso es dicha; deuelas cobrar del huerfano, aquel que las hizo. E si fuesse sobre cosas que semejassen a pro, quando las comenzassen, e despues non pareciesse aquella pro, o non durasse, assi como dize en el comienzo de esta ley, entonces non seria el huerfano tenuto de dar tales despensas; mas aquel que tiene sus cosas en guarda, las deue pagar de lo suyo.

N. 3051. LEY XXIX.

Como los que recabdan cosas ajenas, a mala entencion, non deuen cobrar las despensas que y fizieron.

Con buena entencion se deuen mouer los omes a recabdar las cosas ajenas, con voluntad de fazer plazer a aquellos cuyas son, e non por cobdicia de ganar, nin de robar ninguna cosa, en aquello que recabdaren. E porende dezimos, que si pudiere ser sabido en verdad, que alguno se mueue con mala entencion a fazer esto; e en aquellas cosas que recabdo, non parece que aliño, nin mejoro ninguna cosa, donde puedan sacar las despensas que hizo en recabdarlas; que entonces las deue perder: e non es tenuto el señor de las cosas, de gelas pechar. Pero si fallaren, que en recabdandolas, hizo tanta ganancia, onde se puedan pagar las despensas, e que finque al señor de las cosas otrosi parte de las ganancias, entonces bien las podria retener. Otrosi dezimos, que si algund daño, o menoscabo, auiniesse en las cosas que recabdasse este atal, que lo deue todo pechar, quanto se perdiesse, o se menoscabasse, por qual manera quier que acaeciesse. E esto es, porque se mouio, a recabdar estas cosas, a mala fe, con entencion de robar, o fazer algun engaño.

N. 3052. LEY XXX.

Como el daño, e el menoscabo, que viene en las cosas ajenas, por culpa de aquel que las recabda, lo deue pechar.

A buena fe, e lealmente, deue todo ome recabdar, e aliñar, las cosas ajenas, queriendose trabajar

ende. E esto deue fazer, de manera, que por su culpa, nin por engaño que el faga, non se pierda, nin se menoscabe, ninguna cosa dellas. E si alguna cosa se perdiesse, o se menoscabasse, por su culpa, e por su engaño, tenuto es de lo pechar. Pero si se mouiesse a recabdar las cosas sobredichas, porque las fallo tan desamparadas, que ome del mundo non metia mientes en ellas; e por desuiar el daño al señor dellas, o de aquellos que las tienen en guarda, se trabajo de lo fazer; entonces non seria tenuto de pechar, lo que por su culpa se perdiesse. Fuera ende, si le prouassen, que se perdiera por engaño que ouiesse el y fecho.

N. 3053. LEY XXXI.

De las cosas que recabdan los omes, cuydando que son de algun su amigo, e son de otro.

Cuydando algun ome recabdar las cosas de algun su amigo, e non fuesse assi, e recabdasse las cosas de otro alguno, non lo sabiendo; tenuto es aquel cuyas fueren, de darle ende todo lo que despendiere en recabdarlas, tambien como si en su nome, o por su amor del, se ouiesse trabajado de lo fazer. Otrosi dezimos, que este que se trabajasse en recabdar cosas ajenas, assi como sobredicho es, que es tenuto de dar cuenta dellas, a aquel cuyas son, e de responderle con lo que esquilmare dellas, sacadas las despensas, tambien como si el mismo gelas ouiesse encomendadas.

N. 3054. LEY XXXII.

De la paga, que rescibe, o faze alguno en nome de otro.

En nome de otro rescibiendo alguno marauedis, o otra cosa qualquier, quier sea debdo que deuan a aquel en cuyo nome lo rescibe, quier non; si este en cuyo nome lo rescibe, lo ha por firme despues que lo sabe, tenuto es el otro, de darle aquello que en su nome recibio. E si algunas despensas hizo, en recabdandolo, o en leuandolo, deuelas cobrar de aquel en cuyo nome rescibio la cosa. E si era deuida la cosa que assi rescibio, luego que el otro lo ouo por firme, assi como de suso es dicho, finca quito de toda la debda, el que la deuia. Otrosi dezimos, que si vn ome pagasse debda verdadera, que otro ome deuiesse, que luego que la ha pagado, que finca el que la deuia, libre, e quito, maguer la pagasse sin su mandado. Pero aquel por quien es fecha esta paga, es tenuto de dar al otro, aquello que por el pago, tambien como si lo ouiesse pagado por su mandado.

N. 3055. LEY XXXIII.

Como aquel que recabda las cosas ajenas, non deue comprar, nin fazer cosas, que non aya acostumbrado el señor dellas.

Acuciosamente, e a buena fe, el que se quiere trabajar de recabdar las cosas ajenas, lo deue fazer; e mayormente, quando faze esto sin mandado de los dueños dellas; guardandose, de non comprar, nin de fazer otras cosas, que non ouiesse vsado a comprar, nin a fazer, aquel cuyo es lo que recabda. Ca, si contra esto fiziesse, e de aquello que comprasse, o fiziesse, viniessse algund daño, o menoscabo, quier viniessse por ocasion, o en otra manera qualquier, a el pertenesce todo, e non al señor de las cosas. Otrosi dezimos, que si ganancia auiniesse, que deue ser del señor de las cosas; pero entonces las despensas que ouiesse fecho en recabdarlas, deuelas cobrar.

N. 3056. LEY XXXIV.

Como aquel que recabda las cosas ajenas, que otrosi queria recabdar, (que lo dexo de fazer por el) deue ser acucioso en aliñarlas.

Queriendo recabdar algun ome todas las cosas de algun su amigo, por amor de amistad, o de parentesco que ouiesse con el; e auiendo voluntad desto, bien, e acuciosamente, viniessse otro que dixesse, yo quiero recabdar estas cosas; si este que las quiere recabdar primero, parte mano dellas, por tal razon como esta, tenuto es este postrimero, de las recabdar, en la manera que el otro lo queria fazer. De guisa, que por su culpa, nin por su engaño, nin por su negligencia, non se pierda, nin se menoscabe ninguna de aquellas cosas. E si contra esto fiziere, tenuto seria, de pechar quanto se perdiesse, o se menoscabasse por qualquier destas tres maneras sobredichas.

N. 3057. LEY XXXV.

Como el que se mueue a criar algund Huerfano, por piedad, e a recabdar sus bienes, non puede despues demandar las despensas que fiziere sobre esta razon.

Piedad mueue a las vegadas al ome, a rescibir algund huerfano desamparado en su casa, e darle porende las cosas que le son menester, despendiendo de lo suyo en recabdarle sus cosas, mientras que lo tiene en su casa; e acaesce despues, que este quiere cobrar, lo que assi despendio, de los bienes del mozo: e dezimos, que lo non puede fazer. Ca, pues el se mouio a criar el mozo, por razon de piedad.

TOMO II.

dad, e de misericordia, entiendese, que lo hizo por auer gualardon de Dios: e porende, non es tenuto el mozo, de darle ninguna cosa, por el bien fecho que le hizo, nin por las despensas que hizo en recabando sus cosas; como quier que el mozo, en todo tiempo de su vida, le deue fazer honrra, e bien, e reuerencia, en todas las cosas que pudiere.

N. 3058. LEY XXXVI.

Como deue cobrar las despensas, la madre, o el auuela, que fiziessen en criar sus hijos, o sus nietos, o en aliñar sus cosas.

Madre, o auuela, teniendo sus hijos, o sus nietos, en su poder, despues de muerte de su padre de los mozos; e teniendo otrosi en su poder los bienes dellos, e dandoles a comer, e a beuer, e a vestir, e a calzar, e las otras cosas que les fuessen menester; e auiendo ellos tanto de lo suyo, que podrian bien guarescer las despensas, que la madre o el auuela fizieren; en tales hijos, o nietos bien las pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non ouiessen los mozos de lo suyo, de que pudiessen guarescer, entonces la madre, o el auuela, deuen pensar dellos; mouiendose a fazerlo, naturalmente, e non por cobrar lo que en ellos despendieron. Pero si los mozos fuessen tan ricos, que ouiesse bien de que beuir de lo suyo, e los bienes dellos non estouiesse en poder de la madre, nin del auuela; e teniendo ellas en su poder algunos dellos, les diessen todo lo que les fuesse menester, faziendo afruenta, que las despensas que fazian en ellos, querian que saliessen de sus bienes dellos: en tal manera, bien pueden cobrar lo que despendieron, e auerlo de los bienes de los mozos. Mas si el afruenta non fiziesse, assi como es sobredicho, entonces non podrian cobrar las despensas, que fiziessen desta manera.

N. 3059. LEY XXXVII.

Como se pueden cobrar, o non, las despensas, que el padrastro, o otro ome fiziere, en aliñar las cosas del entonado, o de otro extraño, teniendolo en su poder.

Padrastro alguno teniendo su entonado en su casa, dandole comer, e beuer, e las otras cosas que fuessen menester; faziendo afruentas, que las despensas que fazia en el, que las fazia con entencion de las cobrar; estonce, deuelas cobrar de los bienes del mozo, si los ouiere. Pero si el mozo fuesse tan grande, que se siruiesse del, maguer que faga afruentas, assi como sobredicho es, non deue cobrar las despensas que fiziere en gouernallo. Ca guisada cosa es, que el seruicio del mozo se descuenta en las

despensas, que son fechas en razon de su persona. Mas si fiziesse despensas algunas, en recabdando sus cosas, atales que fuessen a pro del; tales despensas bien las puede cobrar. E lo que diximos en esta ley, del padrastró, entiendese tambien de todos los otros omes, que gouernaren, o que pensaren de los mozos estraños, e que recabdaren sus cosas.

NOV. REC. LIB. 10. TIT. XI.

DE LAS DEUDAS Y FIANZAS.

N. 3060. LEY I.

D. Alonso XI. en Alcalá año 1348 pet. 33.

Tiempo en que se prescribe la fianza hecha para presentar á alguno en juicio.

A qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juicio hasta cierto tiempo so cierta pena, y cayere en la dicha pena, si no le fuere pedida dentro de un año, contando dende el dia en que en la dicha pena cayo, no le pueda ser mas adelante demandada. (Ley 10. tit. 16. lib. 5. R.)

N. 3061. LEY II.

D. Alonso XI en Leon año 1340 pet. 17; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 23; y D. Enrique II. en Toro año 422 pet. 3.

La muger no sea obligada ni presa por fianzas ni deudas del marido.

Mandamos, que por fianza que el marido ficiera en qualquier manera, o por qualquier razon, no sea obligada su muger, ni sus bienes. * Y ordenamos, que por las deudas que el marido debiere, ó por la fianza que ficiera, no sea presa la muger, aunque las deudas sean de nuestras rentas y pechos y derechos (Leyes 7 y 8. tit. 3. lib. 5. R.)

N. 3062. LEY III.

Ley 61 de Toro.

La muger no se pueda obligar por fiadora del marido, ni de mancomun, sino en los casos que se expresan.

De aquí adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la muger; y asimismo mandamos, que quando se obligaren á mancomun marido y muger en un contrato, ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna; salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, ca entonces mandamos, que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convirtió en provecho de ella fué en las

cosas que el marido le era obligado á dar, así como en vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos, que por esto ella no sea obligada á cosa alguna: lo qual todo que dicho es, se entienda, si no fuere la dicha fianza y obligacion de mancomun por maravedis de nuestras rentas ó pechos ó derechos de ellas. (Ley 9. tit. 3. lib. 5. R.)

N. 3063. LEY IV.

Ley 62 de Toro.

La muger no pueda ser presa por deuda que no descienda de delito.

Ninguna muger por ninguna deuda, que no descienda de delito, pueda ser presa ni detenida, sino fuere conosciadamente mala de su persona. (Ley 10. tit. 3. lib. 5. R.)

N. 3064. LEY V.

Ley 66 de Toro.

Sin preceder informacion de la deuda de dinero, no sea obligado el deudor á arraigarse por la demanda de ella.

Ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, á lo menos sumaria de testigos, ó de escritura auténtica. (Ley 3. tit. 16. lib. 5. R.)

N. 3065. LEY VI.

Don Felipe II. en Madrid á 9 de marzo de 1594; y D. Felipe IV. año 1633.

Los dueños de tierras sean preferidos por sus rentas: y los labradores no puedan renunciar su fuero, ni obligarse por ellos.

En los frutos de las tierras sean preferidos los señores de ellas por su renta á todos los otros acreedores, de qualquier calidad que sean.

Los labradores, por ninguna deuda que deban, puedan renunciar su fuero, ni someterse á otro, sino fuere al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos, al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron †.

Los dichos labradores no se puedan obligar como principales ni como fiadores en favor de los señores de los lugares, en cuya jurisdiccion vivieren; y que sean nulas las escrituras, que en contrario de lo contenido en este capítulo (y de todos los demas en favor de los dichos labradores aquí espresados) otorgaren, sin embargo de qualesquier renunciaciones

† En esta parte está derogada por la ley siguiente.

que dello hicieren; ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen, so pena que pierdan sus oficios, y no puedan usar mas dellos de allí adelante. (Cap. 3, 4 y 5. de la ley 25. tit. 21. lib. 4. R.)

N. 3066. LEY VII.

D. Felipe III. en Evora por pragm. de 18 de Mayo de 1619.

No hagan fianzas y sumisiones los labradores para el pago de sus deudas; ni puedan renunciar esta ley ni la anterior.

Sin embargo que por la ley anterior se permite á los labradores someterse al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos, al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron; no puedan de aquí adelante hacer la dicha sumision ni otra alguna, sino que por las deudas que contraxeren, hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte: que el pan que se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie; y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan: que no puedan ser fiadores sino es entre sí mismos unos labradores por otros; y las fianzas que hicieren por otras personas, sean en sí ningunas: que lo contenido en esta ley, y en la dicha en favor de los dichos labradores no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella. (Parte 2 de la ley 28 tit. 21 lib. 4 R.) (1)

(1) Por auto acordado del Consejo de 30 de julio de 1708 se mandó observar esta ley puntualmente en todo y por todo, y con especialidad el capítulo en que se manda á favor de los labradores, „que el pan que se les prestase entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumpliesen con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan;” y declaró, que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo ó cebada, que debiesen pagar por arrendamiento de las tierras, ó por otro qualquier título, causa ó razon: y juntamente se mandó dar provision, para que se observasen todas las leyes promulgadas en favor de los labradores, insertando en ellas el espresado capítulo, y declarando, comprehenderse en el otra qualquiera obligacion de granos que tengan hecha dichos labradores, para cuyo efecto se libren los despachos necesarios á todos los lugares, aunque sean de Señorío y Abadengo; y de haberlo executado remitan las Justicias testimonio. (Aut. 8 tit. 25 lib. 5 R.)

N. 3067. LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real orden de 29 de Noviembre de 1790.

Valgan las fianzas hechas por los labradores para asegurar los intereses de la Real Hacienda.

Considerando los perjuicios á que estan expuestas las rentas Reales, si en las fianzas de los Teso-

ros, y demas dependientes que manejan caudales y efectos de ellas, se han de exceptuar los bienes de labradores, como á veces se ha providenciado; y deseandose que en estos intereses haya la seguridad á que terminan las reglas, que conforme á las leyes del Reyno se han dado en este punto para su uniforme administracion, que tanto conviene al Estado; mando, que las fianzas de labradores dadas hasta aquí, y que se dieren en lo sucesivo para la seguridad de los intereses de mi Real Hacienda, y del manejo y administracion de los dependientes de ella, se estimen válidas y subsistentes; sirviendo esta resolucion de regla general para los casos que en la actualidad no esten decididos, y los que ocurran en lo sucesivo.

N. 3068. LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 82.

Deudas de salarios de Abogados y Procuradores; pago de los debidos hasta tres años; y prohibicion de renunciar esta ley.

Mandamos, que los Letrados, Procuradores y solicitadores solamente puedan pedir, de los salarios que corrieren de aquí adelante, lo que se les debiere de los tres años que últimamente hubieren pasado; y que lo demas que hubiere corrido, no sean las partes obligadas á pagarlo, no habiéndose contestado demanda sobre ello, ántes que hayan pasado tres años, despues que el dicho salario se hubiere debido: lo qual todo haya lugar, así quanto á los asientos que en lo de adelante se hicieren, como en los que ya estan hechos.

Y ansimismo mandamos, que lo contenido en esta ley no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo que aquí mandamos se guarde, cumpla y execute. (Ley 32 tit. 16 lib. 2 R.)

N. 3069. LEY X.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1523 pet. 157; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1567 pet. 39.

Deudas de salarios de sirvientes, medicinas de boticas, comestibles de tiendas, y hechuras de artesanos; y su prescripcion pasados tres años.

Mandamos, que los que hobieren vivido con qualesquiera personas destos nuestros reynos, sean obligados á pedir lo que pretendieren, que se les quedare debiendo del salario, y acostamiento que tovierren de sus señores, ó otro qualquier servicio que les hayan hecho, dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales señores; y que pasados aquellos, no lo puedan mas pedir, excepto si